



Consejo Federal de Registros de la Propiedad Inmueble

VIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

San Luis, 18 al 21 de agosto de 1971

DESPACHO N° 10

TEMA VI

REGISTRACIONES PERSONALES, ANOTACIÓN DE INHIBICIONES, CESIÓN DE DERECHOS HEREDITARIOS, EMANCIPACIÓN, MANDATOS, ETC.

Después de haber escuchado las opiniones vertidas en el debate, sumadas a las que emanan de los trabajos presentados y considerando la trascendencia e importancia del tema que incide en la operatividad de los Registros;

LA VIII REUNIÓN NACIONAL DE DIRECTORES DE REGISTROS DE LA PROPIEDAD,
DECLARA Y RECOMIENDA:

1°) Que ratifica los Puntos I y II de la Resolución adoptada en la VII Reunión (Rosario, 1970), y que es necesario continuar el examen del problema a través de las instituciones enunciadas en la citada Reunión.

2°) Que las cesiones de derechos hereditarios deben instrumentarse en escritura bajo pena de nulidad (art. 1184, inc. 6°, 973-976 y concordantes del Código Civil). Las que se efectúan antes de la inscripción de la declaratoria de herederos o hijuela se anotarán en Registros personales, se refieran o no a inmuebles determinados, cuando lo impongan las leyes locales. La registración se efectuará a nombre del causante, y se complementará mediante índices alfabéticos por cedente y cesionario.

3°) La emancipación por edad establecida en el art. 131 del Código Civil debe anotarse en el Registro Civil y de Capacidad de las personas, por lo tanto no tiene cabida en los Registros de la Propiedad. Las restantes emancipaciones se anotarán donde lo dispongan las leyes de la materia.

4°) MANDATOS: Los poderes y mandatos no requieren registración y en las provincias donde existe registro de mandatos debe propugnarse su supresión.